

gatario hace suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado (art. 3,411, Cód. Civ.).¹

Estas dos últimas reglas nos sugieren las dos observaciones siguientes:

1.^a Que la circunstancia de que el legado deba de concluir en un día que es seguro que ha de llegar, no le quita á aquél su naturaleza de condicional, si es incierto cuando ha de llegar ese día, por ejemplo, el de la muerte del legatario ó de tercera persona designada por el testador; pues aun cuando es seguro que uno y otra han de morir, porque la muerte es una ley ineludible de la naturaleza, sin embargo, se ignora y es incierto el día en que debe verificarse tal acontecimiento.

2.^a Que la ley atribuye al legatario en tal caso la calidad, y por consiguiente, los derechos y obligaciones del usufructuario, entre ellas, la de guardar y conservar la cosa para restituirla al heredero ó herederos llegado que sea el día.

En otros términos: el legado en el caso á que nos referimos es el del usufructo de la cosa ó cantidad designada por el testador, sujeto á condición resolutoria.

3.^a Que la última regla, á nuestro juicio innecesaria, es la reproducción de la primera y se funda en las mismas razones que ella.

¹ Art. 3,274, Cód. Civ. de 1884.

III

DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y HEREDAR.¹

Todas las legislaciones, desde la Romana, exigen como un requisito esencial para la validez de la institución de herederos la capacidad en éstos para heredar y la del testador para testar.

Fácilmente se comprende la razón de esta justa exigencia de la ley, pues todo acto de liberalidad reposa en la voluntad del que la otorga, y ésta no es perfecta si el espíritu no está sano ó se halla bajo la influencia de una presión moral, que priva al otorgante del ejercicio pleno de su libertad.

Esta es la razón por la cual declara el art. 3,412 del Código Civil que la ley sólo reconoce capacidad para testar á las personas que tienen:

1.^o Perfecto conocimiento del acto.

2.^o Perfecta libertad al ejecutarlo: esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.²

Pero como estos requisitos concurren generalmente en el hombre, de aquí el principio establecido por todos los autores, según el cual la capacidad para testar y heredar es la regla, y la incapacidad la excepción, que impone al que la alega la obligación de probar su existencia.

Refiriéndose la Exposición de motivos á la capacidad de testar, dice que sirven de base á ésta dos principios: per-

¹ En este capítulo está refundida la conferencia expresamente escrita para los alumnos de la Escuela de Jurisprudencia de Guadalajara en Junio de 1898.

² Art. 3,275, Cód. Civ. de 1884.

fecto conocimiento del acto y perfecta libertad para ejecutarlo. Y luego agrega: «En efecto: sin esas dos condiciones no puede ser válido un testamento, como no puede serlo un contrato; porque á entrambos falta lo que puede llamarse su naturaleza esencial.»

Los autores distinguen también dos especies de incapacidades, la que llaman *absoluta*, y la que designan con el nombre de *relativa*.

Es absoluta cuando existe respecto de todos, por ejemplo, el individuo que se halla afectado de demencia tiene incapacidad absoluta para testar.

Es relativa la incapacidad cuando existe sólo respecto de determinadas personas, como por ejemplo, el padre tiene incapacidad para instituir su heredero al hijo adulterino, teniendo hijos legítimos.

Hay que advertir que toda incapacidad relativa á disponer de los bienes por testamento, produce la incapacidad correlativa de heredar. Así, por ejemplo, la incapacidad del padre para instituir su heredero al hijo adulterino en el caso propuesto, produce en éste la incapacidad correlativa de heredar á su padre.

Pero como muy bien advierten los autores, las incapacidades de disponer de los bienes por testamento y de heredar no son necesariamente recíprocas; pues la persona incapaz para heredar á un individuo puede muy bien ser capaz para instituirlo su heredero. Por tanto, de que el padre que tiene hijos legítimos no pueda instituir su heredero al adulterino, no se infiere que éste no pueda instituir á su padre.¹

Por falta de perfecto conocimiento del acto, la ley considera incapaces de testar:

¹ Baudry Lacantinerie y Collin, Des Donations et des testaments, tomo I, número 237; Thiry, Cours de Droit Civil, tomo II, núm. 296.

1.º Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce;

2.º Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento (art. 3,413, Cód. Civ.).¹

Los menores de edad, como hemos visto al hacer el estudio de las obligaciones, no pueden contratar y por consiguiente ejecutar acto alguno de liberalidad; sin embargo, pueden disponer de sus bienes cuando han llegado á la edad en que conforme á la ley pueden contraer matrimonio, según la fracción 1.ª del art. 3,413 del Código Civil.²

La razón que funda y motiva esta excepción es, que el menor, á causa de la inexperiencia propia de su edad, es accesible á todas las seducciones para que se le permita despojarse irrevocablemente de sus bienes; mientras que la idea de la muerte que acompaña á la facción del testamento aleja el móvil de las pasiones, y por otra parte, es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador, que sólo tiene ejecución después de la muerte de éste.

Estas consideraciones han servido á la legislación Romana, á la nuestra antigua y á todas las legislaciones modernas, para sancionar el mismo principio y permitir que los menores de edad, varones y mujeres, que han llegado á aquella en que pueden contraer matrimonio conforme á la ley, tengan capacidad para disponer de sus bienes por testamento.

La incapacidad proveniente del estado de enajenación mental del testador, es física ó de hecho más bien que de derecho, y ha merecido la sanción de la ley; porque si es necesaria, si es una condición esencial de todo contrato, de todo acto civil la concurrencia de una voluntad libre y de-

¹ Art. 3,276, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo III, pág. 23.

liberada, con mayor motivo se debe exigir en el otorgamiento de los testamentos, en virtud de que por medio de ellos despoja el testador á sus herederos del patrimonio que debería corresponderles, según la ley, sin que reciban nada en cambio.

Sin embargo, el Código Civil establece en los artículos 3,414 y 3,415 las dos excepciones siguientes á la regla que acabamos de explicar, y que más bien que excepciones se deben estimar como otras tantas aclaraciones que el legislador ha creído conveniente hacer para evitar contiendas y disputas, á pretexto de la incapacidad del testador por enajenación mental.

Tales excepciones son:

1.^a El testamento hecho antes de la enajenación mental, es válido (art. 3,414, Cód. Civ.).¹

2.^a También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las reglas que vamos á indicar (art. 3,415, Cód. Civ.).²

Fácilmente se comprende la razón sobre la cual reposan estas excepciones; porque en los casos á que ellas se refieren no existe la enajenación mental, y por tanto, tampoco existe la incapacidad del testador.

Sin embargo, en el caso de la segunda excepción no reconoce la ley la validez del testamento, sino en tanto que se llenan ciertos requisitos encaminados á probar que el testador, que se hallaba en estado de demencia, se encuentra en el momento de otorgar su última voluntad en un período lúcido, y por consiguiente, en pleno ejercicio de sus facultades mentales.

Los artículos 3,416 y 3,417 ordenan que siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de

1 Art. 3,277, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,278, Cód. Civ. de 1884.

éste, la familia, debe presentar solicitud por escrito al Juez, que acompañado de dos facultativos, se ha de trasladar á la casa del paciente, quienes lo examinarán haciéndole, así como aquel funcionario, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.¹

Se debe levantar una acta formal del reconocimiento, haciendo constar el resultado; y si éste fuere favorable, se debe proceder desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas deben constar precisamente por escrito y con las demás solemnidades que establezca la ley para esa clase de instrumentos. Y terminado el acto, deben firmar el testamento, además de los testigos, el juez y los facultativos, haciéndose constar al pie de aquél, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio. Sin el requisito indicado y su constancia, es nulo el testamento (arts. 3,418 á 3,420, Cód. Civ.).²

Por falta de libertad del testador al otorgar el testamento, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, libertad, honra y bienes de su cónyuge ó parientes en cualquier grado (art. 3,421, Cód. Civ.).³

La razón es, porque el testamento debe ser la manifestación de una voluntad perfectamente libre, independiente y pura; y esta es la causa por la cual, en todos los tiempos y en todos los países se ha sancionado el mismo principio, y lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia.

Troplong dice: «Hay una perturbación mayor aún que el odio; es la violencia ejercida en el ánimo del testador: la violencia es el vicio más profundo que puede infectar una dis-

1 Arts. 3,279 y 3,280, Cód. Civ. de 1884.

2 Arts. 3,281 á 3,283, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,284, Cód. Civ. de 1884.

posición, supuesto que atenta á esta voluntad libre que debe ser su base; y cita en su apoyo las siguientes palabras de Mantica:¹

“NAM VOLUNTAS ANIMUS MOTUS, NULLO COGENTE IMPERIO; ET SI COGITUR, VIM PATITUR ET IN SUO ARBITRIO NON EST.”

El Código Civil no establece regla alguna para estimar la violencia causada por amenazas que, como después veremos, produce la nulidad del testamento; por lo cual creemos que son aplicables á éste las mismas reglas que establecimos respecto de la violencia é intimidación que intervienen en los contratos, porque son generales y se refieren á todos aquellos actos jurídicos en que es indispensable el consentimiento libre, espontáneo y deliberado de las personas que intervienen en ellos.

En consecuencia, remitimos á nuestros lectores á las explicaciones que hicimos al estudiar las reglas relativas al consentimiento de los interesados en los contratos.²

La ley da tal importancia á la libertad del testador en el acto de otorgar el testamento, que no sólo le niega todo valor y eficacia en derecho á aquel en el cual no concurre tal requisito, sino que no permite que, á ejemplo de los contratos, quede ratificado por su silencio, por el hecho de no revocarlo, sino que es preciso que lo revalide mediante el otorgamiento de una escritura con las mismas solemnidades que exige la ley para otorgar un testamento.

En efecto, el artículo 3,432 del Código Civil declara que, el testador que ha sido víctima de una violencia, podrá luego que cese ésta y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las solemnidades que si lo otorgara de nuevo; y que de lo contrario será nula la revalidación.³

¹ Des Donations et Testaments, tomo II, núm. 480.

² Tomo III, pág. 41 y siguientes.

³ Art. 3,285, Cód. Civ. de 1884.

A propósito de la capacidad de testar establece el Código dos reglas, de las cuales, una tiene por objeto reconocer aquélla para disponer libremente de sus bienes por testamento, y determinar la forma en que debe hacerlo; y la otra establece un principio invariable para juzgar de la capacidad de los testadores.

La primera regla está contenida en el artículo 3,423 del Código Civil, que declara, que los extranjeros que testen en el Distrito Federal y en la Baja California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto; y en cuanto á las solemnidades externas, deben sujetarse á los preceptos del mismo Código.¹

Este precepto reconoce implícitamente el derecho y la capacidad de los extranjeros para disponer de sus bienes por testamento, y los deja para sujetarse en cuanto á la sustancia á la ley de su país ó á la mexicana; pero les impone el ineludible deber de sujetarse á ésta en cuanto á la forma, por el interés público y á fin de evitar abusos y precaver litigios sobre la validez del acto.

Fácil explicación tiene el precepto á que nos referimos, pues la facultad de disponer de los bienes por testamento y los límites dentro de los cuales está circunscrita, forma parte de lo que los jurisconsultos llaman estatuto personal, que está regida exclusivamente por la ley de la nacionalidad del testador, que le sigue allí, donde quiera que vaya, porque es inherente á él y sólo puede perderlo con la nacionalidad.

Pero la forma, sí puede y debe estar regida por las leyes de nuestro país, ya porque se han expedido con el objeto de prestar mayor suma de garantías y de seguridad para la validez y eficacia del acto, ya porque no es posible que los funcionarios encargados del otorgamiento conozcan las

¹ Art. 3,286, Cód. Civ. de 1884.

respectivas leyes de las naciones extranjeras, ni es de ninguna manera conveniente su observancia en nuestra patria, entre otros motivos, porque no son siempre conformes con nuestras instituciones, y porque ella importaría un atentado á su soberanía.

La segunda regla se halla consignada en el artículo 4,324 del Código Civil que declara, que para juzgar de la capacidad del testador, se debe atender al estado en que se halla al otorgar el testamento.¹

La justicia de esta regla se percibe por su sola enunciación, pues en el acto de otorgarse el testamento es cuando se hace la manifestación de la voluntad del testador, cuando éste ejercita la facultad que le confiere el derecho de propiedad y le reconoce la ley, y que conserva su fuerza mientras que no sea revocada.

Unos ejemplos harán más fácilmente comprensible esta regla.

Un individuo menor de catorce años otorga su testamento, y muere cuando se halla ya en la mayor edad. Su testamento es nulo, porque carecía de capacidad para testar en la fecha en que lo otorgó.

Una persona que se halla en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales, y que es mayor de edad, otorga su testamento, y después pierde la razón y en ese estado fallece. Su testamento es válido, porque lo otorgó cuando tenía capacidad legal para disponer libremente de sus bienes.

Al principio de esta lección dijimos que la capacidad para testar y heredar es la regla general, y que la incapacidad es la excepción. Pues bien, este principio tiene sanción expresa en un precepto del Código Civil.²

¹ Art. 3,287, Cód. Civ. de 1884.

² Página 43.

En efecto, el artículo 3,425 declara, que todos los habitantes del Distrito Federal y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero que con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1.^a Falta de personalidad:

2.^a Delito:

3.^a Presunción de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:

4.^a Falta de reciprocidad internacional:

5.^a Utilidad pública:

6.^a Renuncia ó remoción de algún cargo conferido en testamento.¹

Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no están concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén no sean viables conforme al artículo 327 del Código Civil, ó nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquél (art. 3,426, Cód. Civ.).²

Según este principio, para suceder ó heredar es preciso existir, y por tanto, el que no existe no hereda, porque, como dice Pothier, suceder es adquirir la propiedad de los bienes dejados por el difunto, y la nada no es susceptible de tener propiedad alguna.³

Refiriéndose á este mismo principio, dice Laurent, que se ha establecido porque los bienes del difunto se transmiten al heredero en el momento de la muerte, y si éste no existe, si no está concebido, no se puede verificar ninguna transmisión de propiedad en su provecho.

¹ Art. 3,288, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,289, Cód. Civ. de 1884.

³ Des Succetions, tomo VIII, pág. 7.